

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 169.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 7 de Mayo de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Bernardo Llanos, soltero, de edad de 62 años, de Daguño, en Cangas de Tineo, para la Habana.

Don Agustin de la Torre Alonso, casado, de Llonin, en Peñamellera, para Méjico.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposición del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 16 de Junio próximo

á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don Rafael Alonso.

Bienes de corporaciones civiles.

BENEFICENCIA.

Rústicas.—Menor cuantía.

Partido de la capital.

Número 737 del inventario.—La finca llamada Fuente del Obispo, sita en Soto Rey, concejo de la Rivera de Arriba, procedente del Hóspital civil, que lleva Segundo Fanjul, de labor de mediana calidad, de dos días de bueyes (25,14 áreas,) con 18 manzanos, once de cria. Linda al S. bienes de don Pedro Caranga, N. bienes de Manuel Marticez, M. pared y reguero que va al pueblo, P. camino S rvidero. Se ha tasado en 2.450 rs. y capitalizado por la renta de 114 rs. 80 cénts. graduada por los peritos en 2583 rs. tipo para la subasta.

PROPIOS.

Núm. 226 del inventario.—La Barca llamada de Puerto, sita en la Rivera de Abajo, en el Rio Nalon, Barquera y demás derechos de pasaje, que son ramo, cadena y candado, con entrada y salida á cada lado, procedente de la Excm. Diputación provincial. Se ha tasado en 6000 rs. y capitalizado por la renta de 370 graduada por los peritos en 8525 rs. tipo para la subasta.

INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

Partido de Llanes.

Núm. 733 del inventario.—Una casa con su establo de ganado, en mal estado sita donde dicen Ribazon y Socampo, en Nueva, concejo de Llanes, procedente de la escuela de di. ho Nueva, que lleva en arrendamiento con la finca siguiente Pedro Gonzalo: su estension es la de 110 pies cuadrados.

Una finca de labor prado y pumarada, de 2.ª calidad, pegante á la casa arriba dicha y de igual procedencia, contiene 92 pumares, 10 cerezos, 4 higueras y

6 nísales: su estension es la de 1,28 hectáreas. Linda al N. camino, S. y E. Domingo Soto y Colono.

Estas dos fincas se dehan enagenar reunidas segun los peritos, habiéndose capitalizado como rústica porque predomina esta, lo ha sido por la renta de 790 reales graduada por los peritos en 17,775 rs. y tasado en 19.800 que serán el tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado, continúan pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 3 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que al pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las intrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas

al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes respecto de la finca que radica en su término.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 5 de Mayo de 1862.—El comisionado principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

COMISARIA DE GUERRA

de la fábrica de fundicion de Trubia.

El Comisario de guerra interventor administrativo de la fábrica de Trubia,

Hace saber: que debiendo sacarse á remate la venta y conduccion á esta fábrica de nuevecientos cargas de carbon vegetal, se convoca por medio de este anuncio, para que las personas que quieran interesarse en él lo puedan verificar, el día veinticinco del actual á las doce y media de su mañana en las oficinas de esta dependencia, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la oficina de mi cargo, siendo el precio limite cada carga de ocho arrobas castellanas el de veintitres reales cincuenta céntimos ó sea veinticinco cincuenta y tres quintal métrico.

Trubia 3 de Mayo de 1862.—Ramon Pombar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de T... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de nuevecientas cargas de carbon vegetal, se compromete a verificarlo al precio de T... la carga de ocho arrobas castellanas ó sea á T... quintal métrico para lo cual acompaña el documento que previene la condicion 8.º

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la venta y conduccion á esta fábrica de nuevecientas cargas de carbon vegetal para el servicio de la misma en el próximo año de 1862.

1.º El carbon vegetal que se ha de suministrar á la fabrica ha de ser hecho de maderas sanas y de la clase llamada de roza, y no se dará por bueno el que viniese mojado ó contuviese cisco ó tierra, y no esté conforme con lo que se haya presentado y puesto de manifiesto en el acto del remate, en concepto de que si no reuniese estas circunstancias, sufrirá el descuento proporcional de su importe, es decir que todo el cisco de humedad ó tierra no será de abono.

2.º Las entregas de las nuevecientas cargas que se han de verificar segun las necesidades de la fabrica, y en vista de los pedidos que haga con quince dias de anticipacion la Comisaria de Guerra de la fabrica, consiguiente á las órdenes que reciba de la Direccion, siendo de cuenta del Contratista el pago de los derechos impuestos á dicho artículo en esta fábrica, y en concepto de que ningun pedido podrá exceder de la décima parte ó sean noventa cargas mensuales, sin comunicarlo de la Direccion y el contratista.

3.º Si al año de la fecha en que dé principio el servicio de que trata esta subasta, los pedidos hechos por la fábrica no llenasen el cupo de las nuevecientas cargas de carbon vegetal, las partes tendrán derecho á rescindir el contrato, pero deberá dar este aviso con dos meses de anticipacion, la que desee verificarlo.

4.º Mientras haya conformidad entre ambas partes continuará el servicio hasta la total entrega del carbon.

5.º El peso de las conducciones se hará por cargas y en la forma que tiene establecida la fábrica, debiendo tener cada una de ellas dos quintales ó sean 92,018 kilogramos en limpio.

6.º Cuando en la apreciacion de la calidad del carbon, no haya conformidad entre el director y el contratista, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte y si estos no estuvieran de acuerdo, la junta Económica de la fábrica, nombrará un tercero con cuya resolu-

cion deberán de conformarse para estos casos, y de no, tendrá que conformarse con lo que decida el Director.

7.º La falta de cumplimiento del contratista en el suministro del carbon que se le pida, se remediará procurandosele la fábrica por administracion en la forma que previene el artículo 15 de la Instruccion de 3 de Junio de 1852.

8.º Los licitadores acompañarán á las proposiciones como garantia del compromiso que pueden adquirir hasta la aprobacion del remate el dos por 100 del valor total de la contrata representado por un documento que acredite el depósito hecho en la tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico, ó en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida, ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles, segun Real decreto de 27 de Agosto de 1855; debiendo servirles de gobierno que no se admitirán ni se harán constar en el acta del remate, las proposiciones que carezcan de este requisito, y las que no se hallen conformes con el formulario, las que se presenten despues de la hora señalada y las que sean superiores el precio límite. El documento que represente la indicada garantia y corresponda al mejor postor; será depositado en la Caja del Establecimiento y los demas documentos de igual clase, serán devueltos á los interesados inmediatamente despues de terminado el acto del remate.

9.º El rematante luego que le haya sido adjudicado el remate, entregará una segunda fianza del valor del seis por ciento del total importe del carbon, en la misma forma que la anterior, sirviendo de garantia para cumplimiento del remate la fianza de ocho por ciento á que ascienden ambas, con cuyo objeto se depositan en la Caja de esta fábrica los documentos que la representen hasta la conclusion del remate en que le serán devueltos al interesado.

10.º Asimismo cuando se le comunique la aprobacion del contrato, otorgará la correspondiente escritura de fianza ante el escribano, siendo de su cuenta los derechos de este y demas gastos, quedando en todo lo relativo al cumplimiento de esta contrata, sugeto al fuero de artilleria y Reales órdenes citadas en la condicion 7.º

11.º El precio límite que se fija para el suministro de este artículo es el de veinte y tres reales cincuenta céntimos por cada carga de ocho arrobas, ó sean once reales y setenta y cinco cént. por quintal.

12.º Los pagos se harán mensualmente despues de hecha la entrega, segun el número de cargas y conocida la parte de descuento, ó bien se hará abonando el importe de la remesa con deduccion en la segunda del importe de la diferencia del peso de la primera.

13. Este contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la superior aprobacion.

Trubia 3 de Mayo de 1862.—El comisario de guerra, Ramon Pombar.

Don Leandro de Campoamor, administrador jefe de la fábrica de tabacos de Gijon.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda subasta para surtir á esta fábrica del almidon que necesita para sus labores en todo el corriente año, ha acordado la direccion general de Rentas Estancadas que se proceda á anunciar la tercera, que deberá tener efecto en las oficinas de este establecimiento, á las doce del dia 9 de Junio próximo, bajo el tipo de cuarenta y seis reales arroba, y con sujecion á las demás condiciones que sirvieron para la anterior subasta, que se hallarán en el mismo de manifiesto.

Gijon y Abril 30 de 1862.—Leandro de Campoamor.—Por su mandado, Benito Rodriguez de Llamas.

Alcaldia constitucional de Mieres.

No habiéndose presentado al juicio de exenciones y declaracion de soldados los quintos correspondientes al alistamiento y sorteo del corriente año Manuel Fernandez, hijo de Gregorio, del Fresnedal, parroquia de Mieres, número 58 de la primera serie, de oficio sastre, sin residencia fija en las montañas de Leon, y Genaro Orbiz, hijo de Leandro, vecino de la parroquia de Turon, ausente y de ignorado paradero, espero que V. S. se dignará poner en ejecucion los medios de vigilancia pública y mas de que puede disponer la superior autoridad de V. S. para que tenga lugar la aprehension y conduccion á este ayuntamiento de dichos interesados, disponiendo asimismo se les anuncie en el Boletin oficial para su presentacion dentro del término que la ley previene, apercibiéndoles con el perjuicio que debe pararles, caso contrario, en el expediente de prófugos que se instruya.

Mieres 29 de Abril de 1862.—Francisco Bernaldo de Quirós.

Don Juan Ferreria, juez de primera instancia de este partido de Llanes

Hago saber: que en el concurso voluntario, pendiente en este juzgado á solicitud de don Celedonio Borbolla, vecino de Colombres en este partido judicial, estimé convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, señalando al efecto el dia cinco

del próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana en la sala de audiencia, citándose por cédula á los que se han presentado y á medio de edictos que se fijarán en esta villa é insertarán en el Boletin oficial de la provincia á los demás, previniéndoles que solo podrán concurrir á dicha junta los que hayan presentado los títulos de sus respectivos créditos ó los presentasen en el acto.

Y para insertar en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que firmo en Llanes á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Ferreria.—Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Izquierdo, escribano de Cámara de la Audiencia territorial de esta provincia.

Certifico: que en este Superior Tribunal se pronunció la sentencia siguiente:

En la ciudad de Oviedo á veinte y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito sobre arrendamiento ó desocupo de bienes, seguido en el juzgado de primera instancia de Belmonte, entre partes, de la una doña Faustina Jovita Alvarez Cueva, viuda de don Juan Perez Requejo, como tutora y curadora de sus hijos don Silverio y don Tiburcio, vecina de la parroquia de Mallecina, concejo de Salas, demandante, representada en este Superior Tribunal por el procurador don José Antonio Cuervo Arango; de la otra don Juan Garcia, vecino de Ardesaldo, en dicho concejo, demandado, su procurador don José Maria Suarez; y los estrados del Tribunal en representacion de don Francisco Garcia, tambien demandado y vecino de Ardesaldo, que se halla en rebeldia; cuyos autos han venido ante nos en apelacion, interpuesta por la demandante doña Faustina Jovita Alvarez Cueva de la sentencia que dictó el juez de primera instancia de Belmonte en veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta, habiendo sido ministro ponente el señor don Facundo Valdés Hévia: observados los términos y trámites legales.

Visto.

Adoptando los resultandos y considerandos de la referida sentencia apelada, menos el noveno de los últimos.

Resultando tambien que por auto consentido de tres de Febrero de mil ochocientos sesenta se declaró que la accion propuesta por doña Faustina Joyita era la real ordinaria de mayor cuantia.

Resultando: que el prado de la Vega se halla hipotecado al seguro del censo impuesto por Juan Malleza y Pedro Gonzalez por escritura de mil setecientos tres, y en la de reconocimiento del mismo censo de veinte y nueve de Julio de mil setecientos veinte y nueve, como tambien la otra otorgada con el mismo objeto en diez y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y seis; la de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta con igual motivo, la de once de Julio de mil setecientos noventa y tres en la que se hizo liquidacion y adjudicacion de los bienes vinculados al primogénito de la casa de Requejo, y la de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve.

Resultando: que la tierra de la Vega se halla comprendida en la liquidacion de los bienes vinculados de la casa de Requejo y en este concepto se adjudicó á don Juan Perez Requejo, sucesor en la misma, y que habiéndose suscitado cuestion por el demandado Francisco Garcia y un colono de don Manuel Flores Uria sobre amojonamiento y deslinde de bienes en los que se comprendia la tierra de la Vega, hizo que se llamase á su dueño don José Perez Requejo, cuyo particular se consigna en la prueba testifical de segunda instancia.

Resultando: que el prado de Lambisquera no solo aparece incluido en la liquidacion de bienes vinculados y adjudicado al primogénito en las escrituras citadas, sino tambien su adquisicion por don Francisco Perez, cura de Balduno, en veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos cinco.

Resultando: que el prado del Butiello se halla comprendido en las citadas escrituras como perteneciente á la casa de Requejo.

Resultando en la prueba testifical que las fincas objeto de la demanda las poseen los demandados, como tambien los linderos de las mismas y que son distintas de otras que los mismos tienen.

Considerando: que la adición á la demanda del prado del Butiello es ó pertenece á los puntos de hecho de que habla el artículo doscientos cincuenta y seis y procedents en virtud del mismo, y ha sido objeto de prueba, y debe decidirse respecto á él lo mismo que se hizo de los demás bienes.

Considerando: que habiendo sido incluido en la demanda, y objeto de la discusion la cuarta parte del prado de la Vega, el sustituirse este nombre en la sentencia apelada con

el de la Fuente, que no entró en el debate, lo resuelto acerca de este, debe entenderse respecto al de la Vega, y que el cambio de nombre debe entenderse tambien por lo tanto mas bien error de pluma que de concepto.

Considerando que doña Faustina Jovita Alvarez Cueva ha probado tanto con documentos como por testificaciones pertenecer á la casa de Perez Requejo, y como tal á sus hijos los bienes demandados corroborando además su posesion el cobro de cuatro fanegas de escanda y ochenta reales en dinero, y su inclusion en las particiones, liquidaciones vinculadas de la casa.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á los demandados don Juan y don Francisco Garcia á que entreguen á doña Faustina Jovita Alvarez Cueva como curadora de sus hijos, y dejen á su libre disposicion en el caso de que no se convengan en otorgar escritura de arriendo, la tierra de la Fuente, la cuarta parte del grado de la Vega, la tierra del Hombre, el prado del Butiello, el prado de la Lambisquera, la heredad de la Vega y el prado llamado del Granjo ó Reguera; y absolvemos á los demandados don Juan y don Francisco Garcia respecto de la entrega del prado de la Vega de dia y medio de bueyes, poco mas ó menos, adquirido por Gregorio Cuervo por escritura de venta de siete de Junio de mil setecientos ochenta y cuatro, poseida desde entonces por el don Gregorio, y despues por el demandado don Francisco Garcia.

En lo que con esto sea conforme la sentencia apelada, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos. Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, la cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y devolviéndose los autos al juez de primera instancia con certificacion de ella para su ejecucion y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Navarro.—Facundo Valdés Hevia.—Juan Criales.—Nicolás Casanova.

Para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Don Francisco Izquierdo.

PARTE NO OFICIAL.

NUEVO Y COMPLETO MANUAL

PARA EL USO

DEL PAPEL SELLADO

arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real Instruccion de

40 de Noviembre del mismo año y demás Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto

por don Manuel Cándido Reynoso, Licenciado en Jurisprudencia, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza y Director del periódico de Administracion municipal

EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS.

El Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y su Real Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, han introducido una completa reforma en la legislacion del papel sellado, lo que por si hace ya conveniente la publicacion de manuales, que faciliten su mejor inteligencia; pero además debe tenerse muy presente que por el art. 92 del decreto, se derogan únicamente las disposiciones que se han publicado hasta el dia sobre papel sellado, en lo que se opusieron al mismo Real decreto, y esto que dificulta mucho el estudio de esta legislacion, puesto que exige el examen analítico de todas y cada una de las disposiciones y aclaraciones dictadas desde el 8 de Agosto de 1851, en que radicalmente se derogaron las leyes, órdenes é instrucciones que hasta entonces regian en la materia, para depurar las que han de continuar vigentes, hace que la conveniencia, que antes hemos indicado, se convierta en una precisa necesidad. A llenar ésta se dedica el manual que anunciamos, para cuya redaccion se han tenido en cuenta todas las indicadas disposiciones y aclaraciones, dictadas desde el decreto de 8 de Agosto de 1851, y en cuyo manual por medio de muy numerosas y estensas notas al decreto, se hace mérito de aquellas que no oponiéndose á las prevenciones del mismo, subsistirán en toda su fuerza y vigor.

Con las indicaciones hechas, creemos no tener necesidad de eucarecer la importancia de este útil, aunque humilde trabajo, cuya publicacion nos ha sugerido el concienzudo examen que hemos tenido que hacer de las prescripciones del decreto y de la legislacion á que se refiere, para el mejor desempeño de nuestros cargos, y en este concepto nos limitaremos á indicar las cinco secciones en que le hemos dividido.

Primera. El texto íntegro del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con la exposicion que le precede, y numerosas y estensas notas, aclarandola inteligencia de su contenido y exponiendo las disposiciones anteriores, que relativas á cada uno de sus epígrafes, artículos y párrafos continúan vigentes en virtud de lo ordenado por el art. 92 del Real decreto, que solo deroga la anterior legislacion en cuanto al mismo se oponga.

Segunda. El texto íntegro de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, tambien con las convenientes notas.

Tercera. Una tabla sinóptica de los usos del papel sellado, de multas, de

reintegro y de matrículas, sello judicial y sellos sueltos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre y Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y demás disposiciones vigentes.

Cuarta. Seccion práctica del papel sellado que corresponde usar en los actos y documentos en que más generalmente intervienen las oficinas del Estado, generales y provinciales; Diputaciones y Juntas provinciales; Alcaldías, Ayuntamientos, Secretarías y Juntas locales; Juzgados de paz; Tribunales de justicia y administrativos; Procuradores de los juzgados; Escribanos; Catedrales; Colegiatas y Parroquias; Comerciantes y Particulares.

Quinta. Índice alfabético ó repertorio de todas las palabras, nombres y documentos mencionados en el manual, con expresion del papel, cuyo uso en cada uno corresponde, y de la disposicion ó artículo del decreto ó Real instruccion que lo previene.

Sesta. Índice general.

Este manual, que constituirá un tomo en 8.º mayor de regulares dimensiones, se halla en prensa y estará de venta en Zaragoza en la Administracion de «El Centinela», calle de San Pablo número 174, á 10 rs. vellon cada ejemplar. Tambien se remitirá por el correo franco de porte y certificado, mediante pedido hecho á su autor ó á don Leandro Rallo Administrador del citado periódico, acompañando á él el citado periódico, acompañado á él letra de la expresada cantidad ó 23 sellos de correo de los de á 4 cuartos por cada ejemplar que se reclama.

NOTA. Se suplica al Sr. Secretario de Ayuntamiento, Escribano público; y demás funcionarios á quienes se remite este prospecto, se sirvan dar conocimiento de él á aquellos de sus relacionados á que pueda interesar.

ARANCELES JUDICIALES

DE LOS

Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860: publica dos en El Centinela de los Secretarios por su Director Don Manuel C. Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo para que aquél pueda ser mas completo diremos, que las principales materias que contiene son las siguientes.

De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de Paz. Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros.

De los secretarios de Ayuntamiento. Hombres buenos y fieles de fechos.—Causas criminales.

Peritos. De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y profesores de farmacia.—De los tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los artesanos y menestrales.

Disposiciones generales. Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogía.—Derechos comunes.—Derechos por piego.—Derechos por horas.—Derechos por razón de horas y sitios.—Anotación de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijación del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantía.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado, en Zaragoza, en la Administración de «El Centinela» á 3 reales de vellón cada ejemplar; también se remitirán por el correo, franco de porte, mediante pedido, hecho á don Leandro Rallo, administrador del citado periódico, ó á su Director, acompañando á él, 8 sellos de correos de los de á 4 cuartos por cada ejemplar que se reclame.

Año VI. Zaragoza. II época.

EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS PERIODICO.

de Administración municipal y de interés positivo para los Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales y Juzgados e paz.

DIRECTOR. Don Manuel C. Reynoso, licenciado en jurisprudencia y Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

SECRETARIO ADMINISTRADOR. Don Leandro Rallo, Secretario que ha sido del Ayuntamiento.

COLABORADORES. Don Ponciano Alberola, doctor en jurisprudencia y ex-decano del ilustre colegio de abogados de esta ciudad.—Don Juan Domingo Ambroj, licenciado, abogado de dicho colegio.—Don Gerónimo Martínez, licenciado en jurisprudencia y empleado cesante.—Don Santiago Panen, licenciado, abogado de dicho colegio y vocal supernumerario del consejo de esta provincia.—Don Juan Pueyo, licenciado en administración y jurisprudencia, y abogado de dicho colegio.—Don Sergio Gomez Fernandez, Secretario municipal de Competa.

Bases y Condiciones de la suscripción.

Se publica «El Centinela» tres veces al mes en los días 1, 10 y 20, conteniendo cada número dos pliegos marginales dobles en 16 páginas á dos columnas, de buen papel.

El precio de la suscripción del año 1862, por todo él es 40 rs. á pagar anticipadamente por trimestres cuando menos y precisamente en las oficinas de la administración, en metálico, libranzas de fácil cobro, ó en sellos de correo de 4 cuartos, si bien en este caso, se ten-

drá que aumentar un 4 por 100 á la suma de ellos.

También puede hacerse la suscripción con solo señalar la época en que se compromete á pagar el suscriptor, no escediendo aquella de tres meses; sino se pagase dentro del plazo ofrecido, se le recargará al suscriptor, un real por trimestre y se le hará responsable de los gastos que se originen para el cobro, despues de desatender los recuerdos generales que se hagan en el periódico.

ADVERTENCIAS.

1.º Los nuevos suscriptores podrán adquirir la colección compuesta de los tomos de los años 1857, 58, 59, 60 y 61, espresándolo así al encargar la suscripción el del año 1857 por 20 rs., los correspondientes á 1858 y 1859 por 34 rs. cada uno, y los del 60 y 61 con el que se servirá un tratado especial sobre «Repartimiento de Consumos» escrito espresamente para regalo á nuestros suscriptores por Don Sergio G. Fernandez, por 40 rs. cada año. Los que hagan el pedido de todos ó cualquiera de ellos, aumentarán en cuenta su valor al importe de suscripción de 1862, y con el objeto de que no les sea tan gravoso el pago de una sola vez lo podrán verificar por trimestres ó según la condición que prefieran de las antes espresadas.

2.º A los nuevos suscriptores al Centinela, pagando anticipadamente el abono, se les servirá gratuitamente, con regalo, el Manual del papel sellado y los Aranceles judiciales á que se refieren los anteriores anuncios. Los que se suscriban sin satisfacer anticipadamente el importe recibirán dichos regalos cuando hagan efectivo el pago de la suscripción.

3.º La correspondencia se dirigirá al Director ó mas bien al Administrador, poniendo solo á Don Leandro Rallo, Zaragoza, lo cual es suficiente. Las oficinas del periódico están establecidas calle de San Pablo, 174.

Zaragoza, 1861.—Imp. de «El centinela de los Secretarios» á cargo de Gregorio Juste.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Día 1.º

Quechemarin N. S. del Portal, de Navia con lastre.
Idem Juanita, del Farrol, con idem.
Polacra goleta Angelita, de Torre vieja, con sal.
Vapor de guerra Remolcador número 1.º, del Ferrol, con idem.

Día 2.

Bergantin Goleta Dos Amigos, de Avilés, con Lastre.
Quechemarin Julita, de id. con id.
Vapor Vasco Andaluz, de la Coruña, con cargamento general.
Patache J. Pepita, de Bilbao, con mineral.

Día 3.

Vapor Apostol, de Santander, con cargamento general.
Goleta Inglesa Bewcltg, de Bilbao, con lastre.
Quechemarin San José y Animas, de Rivadesella, con id.
Id. Jesús Maria y José, de Santander, con cargamento general.
Id. N. S. del Carmen, de Bilbao, con mineral.

Despachados.

Día 1.º

Quechemarin Flor de la mar, para San Sebastian, con lastre.
Idem Paquete de Bilbao, para Bilbao, con carbon.
Idem Dolores, para idem, con idem.
Idem Caridad, para San Sebastian, con idem.
Vapor de guerra Remolcador número 1.º para el Ferrol, con idem.
Goleta francesa Nhosor, para Almería, con idem.
Polacra goleta Manuelita, para Bilbao, con idem.
Quechemarin San Antonio y Animas, para la Coruña, con Yeso.
Patache San Francisco 1.º de Llanes, para Rivadesella, con cargamento general.

Día 2.

Quechemarin Busca la Vida, para Bilbao, con carbon.
Bergantin Goleta francés Petre Anna, para Málaga, con id.
Vapor Vasco Andaluz, para Santander, con cargamento general.
Pailebot Alberta, para Bilbao, con carbon.
Quechemarin Natividad, para id., con id.
Lugre Concepcion, para San Sebastian, con cargamento general.
Quechemarin Correo de San Sebastian, para Bilbao, con carbon.

Día 3.

Vapor Apóstol, para Rivadeo, con cargamento general.
Polacra Goleta San Martin, para la Coruña, con carbon.
Quechemarin Maria, para Zumaya, con id.
Id. Mi Sobrina, para Bilbao, con id.
Id. Paquete, para id. con id.
Id. Ramon, para Santander, con id. y hierro.
Bergantin goleta J. Elvira, para Luarca, con cargamento general.
Pailebot J. Rafael, para Puebla de Galicia, con cal y sidra.

ANUNCIO.

Monografía de las Aguas y Baños Minero-Medicinales de Fuente Santa de Buyerres de Nava, en esta provincia: su autor D. JOSE GARÓFALO SANCHEZ, Médico-Director de las mismas.

Esta obra, que consta de mas de 260 páginas en 8.º francés, de correcta y esmerada impresión, va ilustrada con un atlas de 10 láminas litografiadas, representando, mapas, cortes geológicos,

planos, etc. cuyas esplicaciones se contienen en el testo.

Se halla de venta en Oviedo al precio de 14 rs. en la librería de don Cándido Lueso, Plaza Mayor, desde donde le remitirá á los pueblos de esta provincia, franco el porte, remitiendo por libranza ó en sellos la cantidad equivalente.

Vapores-correos de A. Lopez y compañía.

Linea trasatlántica.

Salida de Cádiz para Santa Cruz, Puerto-Rico, Samaná y la Habana, todos los 10 y 25 de cada mes.

Linea del Mediterráneo.

SALIDAS DE ALICANTE.

Para Barcelona y Marsella, todos los miércoles.

Para Málaga y Cádiz, todos los domingos.

Para carga y pasaje, acúdase á DON ANACLETO ALVARGONZALEZ, de Gijon.

A LOS AYUNAMIENTOS.

En esta imprenta hay hechas filiaciones para la presente quinta. Por lo tanto, los Ayuntamientos que deseen llevarlas antes de venir á Oviedo á entregar sus cupos, no tienen mas que pedir el número que necesiten, y se les enviará directamente por el correo, ó por el conducto ó persona que se sirvan señalar.

EXAMEN TEORICO Y PRACTICO

DE LA LEY HIPOTECARIA.

del reglamento publicado para su ejecución, y de la instrucción sobre el modo de redactar los instrumentos sujetos al registro público, seguido de una colección de formularios, tanto de los mismos instrumentos, cuanto de los recursos y expedientes á que puede dar lugar la nueva ley y de apéndices que contendrán cuantas disposiciones se han publicado para el planteamiento de la misma, y establecimiento de los nuevos registros y documentos del mayor interés, por don Francisco de Paula Laly y Carbalo, abogado de los tribunales y del ilustre colegio de Granada.

Condiciones de la suscripción.

La obra se publicará por entregas semanales de 32 páginas, en cuarto.

El precio de cada entrega será el de dos reales en toda España. Se suscribe en Oviedo, librería de Martínez, calle de la Rua, donde se halla de muestra la primer entrega.

Imp. de Solís.